

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 414.

Habiendo resuelto la Direccion general de Rentas estancadas por su órden de 5 del actual se proceda á la subasta de 622 libras de Azufre en pan que existen en los Almacenes de la Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas estancadas de esta provincia, hé acordado señalar el dia 6 del próximo mes de Noviembre á las 12 de su mañana para la celebracion de dicha subasta que tendrá efecto en el local que ocupan las oficinas de Hacienda, en cuyo acto estará de manifiesto dicho género y se admitirán las proposiciones de precio que se hagan; pero con la circunstancia de que la adjudicacion no há de tener efecto hasta que la Direccion general dispense la aprobacion del remate.

Lo que hé dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta de las 622 libras de Azufre en pan que quedan espresadas. Albacete 25 de Octubre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 23 del actual me dice lo que copio.

»El Exmo. Sr. Intendente general Militar con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue.—El dia 30 del presente mes á la una de la tarde se verificará en la Intendencia Militar de Cataluña y en esta general

de mi cargo la 3.^a y simultánea subasta para contratar el servicio de hospitalidad Militar en toda la demarcacion de aquel Distrito por término de cuatro años á contar desde 1.^o de Enero de 1851, á fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, y 4 de Agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en las Secretarias de ambas dependencias debiendo servir de gobierno á los que intenten interesarse en la egecucion de este servicio que no se admitirá ninguna proposicion que no sea inferior al precio de 4 rs. 27 mrs. por estancia de oficial y tropa indistintamente con inclusion de las medicinas que es limite fijado por las oficinas de Administracion Militar de aquel Distrito.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y que disponga la publicacion de esta subasta en los términos de costumbre avisándome de quedar egecutado.—Lo que traslado á V. para que desde luego disponga la insercion en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dándome conocimiento del número en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 28 de Octubre de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia en 17 del actual me ha remitido el anuncio siguiente.

»Intendencia militar del Distrito de la Capitanía general de Valencia.—No obstante que por la Intervencion militar de este Distrito se han adoptado las disposiciones oportunas produciendo las consiguientes reclamaciones á los habilitados de las diferentes clases Militares que lo fueron en esta Capitanía general durante el periodo desde 1.^o de Julio de 1828, á fin de Diciembre de 1849, así como también á los herederos de los que han fallecido y ha podido indagarse su par-

radero para que desde luego presentasen en aquella dependencia las distribuciones ó ajustes individuales de las que respectivamente representaron á tenor de los modelos que se les acompañaron todo con el objeto de que por estas oficinas pueda procederse al ajuste general que ha de comprender la indicada época y que el Gobierno de S. M. ha recomendado muy particularmente su pronto despacho fijando para ello un tiempo dado; y como quiera que segun me expresa la Intervencion son muy pocos los que han correspondido á este llamamiento, he acordado por providencia de hoy se les produzca este aviso por medio de la Gaceta, periódico titulado Archivo militar, *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito y Diarios de la Plaza conminandoles á que los realizen con toda urgencia debiendo servir de gobierno que los herederos ó Albaceas testamentarios de los habilitados que durante la indicada época han fallecido tienen una obligacion igual para presentar con la misma urgencia la distribucion ó ajuste que se les reclama; en el concepto que de no hacerlo quedarán responsables á las clases que representaron y á la Administracion militar de los perjuicios que puedan seguirse por la falta de cumplimiento á lo mandado. Valencia 17 de Octubre de 1850.—
Antonio Carbó.—Blas Aparici, Secretario.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento y efectos consiguientes de los individuos á quienes pueda comprender su contenido; á fin de que con la urgencia que se recomienda remitan á dicho Superior Gefe las noticias que se reclaman. Albacete 25 de Octubre de 1850.—El Comisario de Guerra,
Raymundo Marques.

Concluye el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

OTRAS FABRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes en las capitales de provincia y sus contornos.	430
En las de partido y sus inmediaciones.	400
En los demás pueblos.	50
Las de botones de metal.	460
Las de botones de hueso ó de pasta.	420
Las de bujías estéaricas y las de esperma.	400
Las de velas de sebo.	460
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion.	400
Las de pez, incienso y mirra.	400

NÚMERO 4.º

Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de Comercio.

Gozarán de exencion:
1.º Los funcionarios públicos y empleados con

suelo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.

2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todo ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimum posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se consideraran solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes audiencias, y la mitad respectivamente de procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos Abogados y un Procurador,

sobre cuya base se aplicará en todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la execucion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.^a

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que críen, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquirieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cernil, y de doce cabezas del cabrio y lanar.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de Colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los Albeitares de los cuerpos de caballería, y los Profesores de la Escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellas las escuelas Pías. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demás establecimientos costeados por el Estado, cuyos productos constituyen un ha-

ber permanente comprendido en los presupuestos de gastos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñón de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobre-cargos y contra maestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbon de piedra del Reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispas, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requesón, queso, manteca ó nata; los de unto de votas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó bardos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las

casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-bota con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilan de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras, y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario

con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Albacete 14 de Agosto de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial en todo el mes de Octubre de 1850.

Número 118.

Gobierno de provincia. Circular núm. 378. Sobre censos, rentas, y acciones de los bienes de Encomiendas.

Otra núm. 379. Circular de la Direccion de Aduanas sobre entrada de géneros.

Otra núm. 380. Sobre descubrimiento de los autores del robo que refiere.

Otra núm. 381. Para la busca de Marcos Lopez de Calasparra.

Circular del Comisario de Guerra, para la remesa de las fechas de los despachos, que espresa.

Anuncio de la entrega de los Códigos que refiere.

Indice de las órdenes del mes de Setiembre.

Número 119.

Gobierno de Provincia. Circular núm. 382. Sobre ajustes y formalidades para los suministros.

Otro núm. 383. Sobre fincas del Estado, y sus rendimientos ó rentas.

Otra núm. 384. Sobre aclaracion del dominio útil de las mismas fincas.

Otra núm. 385. Señalando término para acreditar dicho derecho.

Otra núm. 386. Para la busca del ladron que espresa.

Otra núm. 387. Para la busca de otro ladron.

Otra núm. 388. Para la del que robó á Venancio Rodriguez.

Otra núm. 389. Para la de Pedro Martinez de Tobarra.

Anuncio para la subasta del *Boletin* de Granada.

Idem para la del de Ciudad-Real.

Idem para la del servicio del Hospital militar de Ceuta.

Idem para la subasta de la obra de escuela de Lezuza.

Idem de la Agencia en Madrid de D. Antonio Nevot.

Idem para la compra de los Códigos Españoles.

Número 120.

Gobierno de Provincia. Circular núm. 390. Sobre cuentas de los Establecimientos de Beneficencia.

Direccion general. Circular para el arrendamiento de la contribucion de consumos.

Administracion de Contribuciones Directas. Sobre el pago de contribuciones.

Anuncio de subasta de los suministros de castilla la nueva.

Idem de la Comision de instruccion primaria de Cuenca sobre vacantes de escuelas.

Emplazamiento judicial de Alcaráz á D. Antonio Flores y consortes.

Compra de Códigos Españoles,

Subasta de los precios de suministros de las tropas en esta provincia.

Número 121.

Gobierno de Provincia. Circular núm. 391. Sobre robos, y prevenciones á los Alcaldes.

Continuacion de las prevenciones para el arrendamiento de contribucion de consumos.

Anuncio de la Agencia de D. Antonio Nevot de Madrid.

Idem de precios de suministros de esta provincia.

Número 122.

Gobierno de Provincia. Circular, sobre escuelas de Náutica del Reino y Establecimientos públicos.

Sobre Pilotos para la marina mercantil.

Anuncio para busca de tres ladrones que refiere.

Idem para la subasta del *Boletin* de la provincia de Cuenca.

Idem del juzgado de Valencia sobre la aprension de Tiborcio Anselmo, y efectos aprendidos.

Emplazamiento del juzgado de Alcaraz, para Francisco y Atanasio Rodriguez de Vianos.

Idem del Juez de Hellin para Tou Hernandez y consorte.

Continuacion de las tarifas para el subsidio industrial.

Número 123.

Gobierno de Provincia. Circular núm. 394. Sobre la esposicion pública de productos de la Industria española.

Otra núm. 395. Sobre franquicia de correspondencia á la Comision investigadora de Misas.

Otra núm. 396. Recordando el pago de las contribuciones.

Otra núm. 397. Sobre la busca de un ladron que robó un macho mular.

Número 124.

Gobierno de Povincia. Circular núm. 398. Sobre el regreso del Sr. Ministro de la Gobernacion á Madrid.

Otra núm. 399. Sobre la prision de Antonio Gomez del Bonillo.

Otra núm. 400. Sobre el pago del *Boletin*, y su reclamacion.

Continuacion del Real decreto Industrial y Comercial. Sobre la captura del reo Antonio Sanchez á peticion del Sr. Juez de primera instancia de Requena.

Número 125.

Gobierno de Provincia. Circular núm. 401. Sobre el servicio prestado por la Guardia Civil para la captura de Pedro Alcañiz y su hermano de Tobarra.

Otra núm. 402. Para la captura de Diego Garcia.

Otra núm. 403. Del prosupuesto de presos pobres de Alcaráz.

Otra núm. 404. Del de Chinchilla.

Otra núm. 405. Del de la Roda.

Número 126.

Gobierno de provincia. Circular núm. 407. Sobre los requisitos para la construcción de obras públicas.

Otra núm. 408. Sobre liquidaciones y entregas de Cruzada y contribución territorial.

Otra núm. 409. Sobre abusos de los Alcaldes en los procedimientos contra individuos de la Reserva.

Otra núm. 410. Busca de los ladrones que refiere. Anuncio para la subasta del *Boletín* de Valencia.

Audiencia Territorial. Sobre abuso de los Jueces, en el destino de los presidarios.

Número 127.

Gobierno de provincia. Circular núm. 444. Sobre el proyecto de ley para el régimen de los ríos.

Aviso de la Alcaldía Corregimiento de esta capital para el pago de la contribución de consumos.

Continuación del Real decreto industrial.

Número 128.

Gobierno de provincia. Continuación del Real decreto industrial y sus tarifas.

Número 129.

Gobierno de provincia. Circular núm. 407. Real

orden para los repartimientos de contribución territorial y sus recargos de interés común.

Otra núm. 408. Para la busca de Pedro Torá.

Administración de Indirectas. Para la subasta de consumos de Almansa.

Audiencia Territorial. Sobre testimonios de condenas de sentenciados.

Anuncio para la construcción de una presa del río de Balazote.

Idem para la subasta de unos pastos de Bienservida.

Continuación del Real decreto Industrial.

Anuncio sobre la botica de Casas de Vés.

Número 150.

Gobierno de Provincia. Circular núm. 444. Para la subasta de azufre que espresa.

Ministerio de Administración militar. Subasta para las hospitalidades militares de Cataluña.

Idem de la de Valencia. Sobre habilitados militares.

Conclusion del Real decreto Industrial y de Comercio.

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.